

Versión Pública de RR-1815/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1815/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobresee.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1815/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210440922000350, al sujeto obligado en los términos siguientes:

"Solicito copia de las órdenes de compra y requisiciones por proveedor y número de contrato de las adquisiciones y servicios efectuados en los ejercicios 2020, 2021 y 2022 por la dirección de compras

Solicito copia de las requisiciones de compra recepcionadas por compras que no fueron autorizadas para compra y el motivo por el cual no se procesaron, por unidad administrativa en el periodo 16 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022." (sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

"...Atento a lo anterior, me permito informarle respecto a la solicitud de acceso a la información mencionada en líneas anteriores, manifiesto que dicha información no puede enviarse en la modalidad que el peticionario lo solicita, toda vez que lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas en materia informática, ya que UN SOLO UN EJERCICIO FISCAL PUEDE ALCANZAR HASTA LAS 12 CAJAS DE HOJAS, y que al momento de digitalizarla en resolución de imagen de 600 DPI (puntos por pulgadas) alcanzaría aproximadamente más de un gigabyte de almacenamiento, no se cuenta en estos momentos con el medio informático idóneo para digitalizarlo, toda esta información no se podría enviar en un medio digital electrónico toda vez que dicha información alcanzaría un gran volumen que en términos informáticos representaría en unidades de almacenamiento en terabytes, por tal razón se imposibilita enviar dicha información en el formato digital requerido por el solicitante. No obstante, se le pone a disposición en la

modalidad de consulta directa, lo anterior, en razón de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, para tal efecto, se requiere al solicitante, se constituya en la Unidad de Transparencia para después trasladarse al área de este H. Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, ubicado en Avenida Reforma Norte número 614, colonia Buenos Aires C.P. 75730, de esta ciudad de Tehuacán, Puebla; el día 10 de octubre del 2022, a las 8:00 horas, el cual deberá presentarse plenamente identificado conforme al nombre proporcionado en su solicitud, lo anterior tiene fundamento en el artículo 127 y 133, 134 de Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; en relación con los artículos 7 fracción VIII, 148 fracción V, 152, 153, y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Capítulo X Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información. La persona que figura como enlace para la consulta directa en esta dirección será el C. Héctor González Sánchez con cargo de ENLACE. Se reitera la vocación institucional por parte de la Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se le hace de conocimiento de la interposición del Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacio de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la orden."

III. El trece de octubre del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. En esa misma, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1815/2022**, mismo que fue turnado a la Ponencia a su cargo para su substanciación y posible resolución.

V. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando medio electrónico para recibir notificaciones.

VI. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos e hizo mención que dio respuesta complementaria a la solicitud, y se ordenó dar vista al recurrente.

VII. Por auto de veinte de febrero del año en curso, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para realizar manifestaciones ante lo expresado por el sujeto obligado y, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha veintiuno de marzo dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo de los asuntos, este Órgano Garante, de manera oficiosa, se analizará si en el recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesarios analizar si nos encontramos ante una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En primero lugar, es necesario citar la solicitud de acceso a la información realizada por el peticionario, a fin de determinar si estamos frente a una casual de improcedencia o no; rememorando que la misma se efectuó en los términos siguientes:

“Solicito copia de las órdenes de compra y requisiciones por proveedor y número de contrato de las adquisiciones y servicios efectuados en los ejercicios 2020, 2021 y 2022 por la dirección de compras

Solicito copia de las requisiciones de compra recepcionadas por compras que no fueron autorizadas para compra y el motivo por el cual no se procesaron, por unidad administrativa en el periodo 16 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.” (sic)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...Atento a lo anterior, me permito informarle respecto a la solicitud de acceso a la información mencionada en líneas anteriores, manifiesto que dicha información no puede enviarse en la modalidad que el peticionario lo solicita, toda vez que lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas en materia informática, ya que UN SOLO UN EJERCICIO FISCAL PUEDE ALCANZAR HASTA LAS 12 CAJAS DE HOJAS, y que al momento de digitalizarla en resolución de imagen de 600 DPI (puntos por pulgadas) alcanzaría aproximadamente más de un gigabyte de almacenamiento, no se cuenta en estos momentos con el medio informático idóneo para digitalizarlo, toda esta información no se podría enviar en un medio digital electrónico toda vez que dicha información alcanzaría un gran volumen, que en términos informáticos representaría en unidades de almacenamiento en terabytes, por tal razón se imposibilita enviar dicha información en el formato digital requerido por el solicitante. No obstante, se le pone a disposición en la modalidad de consulta directa, lo anterior, en razón de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, para tal efecto, se requiere al solicitante, se constituya en la Unidad de Transparencia para después trasladarse al área de este H. Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, ubicado en Avenida Reforma Norte número 614, colonia Buenos Aires C.P. 75730, de esta ciudad de Tehuacán, Puebla; el día 10 de octubre del 2022, a las 8:00 horas, el cual deberá presentarse plenamente identificado conforme al nombre proporcionado en su solicitud, lo anterior tiene fundamento en el artículo 127 y 133, 134 de Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; en relación con los artículos 7 fracción VIII, 148 fracción V, 152, 153, y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Capítulo X Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información. La persona que figura como enlace para la consulta directa en esta dirección será el C. Héctor González Sánchez con cargo de ENLACE. Se reitera la vocación institucional por parte de la Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se le hace de conocimiento de la interposición del Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacio de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la orden."

En el presente asunto, se observa que el reclamante interpuso el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

"No se está respondiendo a la solicitud en la que se pide "Requisiciones de compra recepcionadas por compras que no fueron autorizadas para compra y EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE PROCESARON, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA en el periodo 16 de

octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022." Derivado de su respuesta en donde se

cita textualmente: "Al momento de digitalizarla en resolución de imagen de 600 DPI (Puntos por pulgadas), alcanzaría aproximadamente más de un gigabyte de almacenamiento, no se cuenta en estos momentos con el medio informático idóneo para digitalizarlo". Solicito que dicha información sea enviada tal como se requirió en la Solicitud 210440922000350 la cual a la letra dice "POR UNIDAD ADMINISTRATIVA", esto para evitar sobrepasar la capacidad de almacenamiento, misma que puede ser expuesta de manera mensual y dando acceso mediante un link con archivo cargado en drive, tal como se ha dado respuesta con anterioridad a las solicitudes."

Dicho lo anterior, se desprende que la inconformidad del recurrente no actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, establecidas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a letra dice:

"Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- IX. La falta de trámite a una solicitud;**
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XII. La orientación a un trámite específico. ..."**

Por lo tanto, estas causales que se entienden como las circunstancias específicas reguladas por la norma, para el efecto de que esta autoridad encuentre encausamiento para estudiar y resolver el medio de defensa instaurado por el hoy recurrente, sin las cuales se imposibilita el estudio y decisión sobre la cuestión planteada, teniendo como consecuencia un supuesto de derecho que impide a este Órgano Garante resolver la materia del recurso de revisión al rubro citado y que fue

En consecuencia, se concluye que las manifestaciones literales del recurrente y que constituyen su descripción de inconformidad, no encuadran en alguna de las causales del recurso de revisión, actualizándose un motivo de improcedencia que provoca el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1815/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veintidós de marzo de dos mil veintitres.

FJGB/vmim